
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de julio de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogado: Dr. Nelson Santana Artilés.

Recurridos: Pedro Sosa Sosa, Altagracia Frías Arias y Mayi Llelendi Villilo Castillo.

Abogados: Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, Dras. Amarilis I. Liranzo Jackson y Reynalda Gómez.

Juez ponente: Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad comercial, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, número de Registro Nacional de Contribuyentes (R.N.C.) 1-01-82021-7, con domicilio social principal ubicado en la avenida Sabana Larga, esquina calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general señor Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. Nelson Santana Artilés, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, Torre Solazar Business Center, piso 15, *suite* 15-A, ensanche Naco, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida Pedro Sosa Sosa, Altagracia Frías Arias y MayiLlelendiVillilo Castillo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0654987-6, 024-0021341-5 y 001-1727056-1, respectivamente, la última actuando por sí y en representación de sus hijos Criseili Altagracia Sosa Villilo y Criss Leandro Sosa Villilo, todos domiciliados accidentalmente en la calle 39 Oeste núm. 1, ensanche Luperón, de esta ciudad, representados por los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera, Amarilis I. Liranzo Jackson y Reynalda Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0387318-8, 001-0387501-9 y 001-0093532-9, respectivamente, con estudio profesional en común abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apto. 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 340/2015, dictada el 20 de julio de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero:DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación sobre la sentencia civil No.1184 de fecha 09 de octubre de 2012, dada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de

Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) en contra de los señores Pedro Sosa Sosa, Altagracia Frías Frías y Mai(Sic) LlelendiVillilo Castillo; por haber sido hecho conforme a la ley. Segundo:En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA la decisión impugnada.Tercero: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera, Amarilis I Liranzo Jackson y Reynalda Gómez, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de abril 2016, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 8 de febrero de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como parte recurrida Pedro Sosa Sosa, Altagracia Frías Arias, MayiLlelendiVillilo Castillo, esta última por sí y en representación de sus hijos Criseili Altagracia Sosa Villilo y Criss Leandro Sosa Villilo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 11 de noviembre de 2013, Pedro Sosa Sosa, Altagracia Frías Arias y MayiLlelendiVillilo Castillo por sí y en representación de sus hijos menores de edad Criseili Altagracia Sosa Villilo y Criss Leandro Sosa Villilo, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edeeste, alegando que Pedro Alejandro Sosa Frías, hijo, padre y conviviente de los demandantes, falleció a causa de una descarga eléctrica; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la indicada demanda, condenando a la demandada al pago de la suma de RD\$3,000,000.00, a favor de los menores de edad Criseili Altagracia Sosa Villilo y Criss Leandro Sosa Villilo y su madre MayiLlelendiVillilo Castillo, más la suma de RD\$2,000,000.00, a favor de Pedro Sosa Sosa y Altagracia Frías Arias; **c)** contra dicho fallo, la entonces demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la alzada mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, falta de pruebas sobre la causa de la muerte, violación a la tutela judicial efectiva, falta de calidad de los abuelos para accionar en justicia conjuntamente con los hijos de la víctima por el mismo hecho, violación del literal "C" del ordinal primero de la Ley núm. 136, sobre Autopsia Judicial; **segundo:** falta de pruebas para acreditar la falta a cargo de Edeeste en la ocurrencia de los hechos; **tercero:** omisión de estatuir; **cuarto:** excesiva condenación.

En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega que Pedro Sosa Sosa y Altagracia Frías Arias no tienen calidad para accionar en justicia conjuntamente con Criseili Altagracia Sosa Villilo y Criss Leandro Sosa Villilo, pues no pueden pretender recibir reparación por los daños y perjuicios en la misma línea sucesoral, resultando un absurdo que los hijos y los padres del fenecido reciban una indemnización por el mismo hecho.

La parte recurrida responde a dichos argumentos indicando que Pedro Sosa Sosa y Altagracia Frías Arias actuaron en su propia calidad de padres del fallecido, por lo que persiguen que les sea resarcido el

sufrimiento por la pérdida de su hijo y no la apertura de un proceso sucesoral, como erróneamente expone la recurrente.

En virtud de lo establecido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está vedado por el texto legal antes señalado, ponderar el argumento planteado, respecto a la falta de calidad de Pedro Sosa Sosa y Altagracia Frías Arias para demandar, aspecto que correspondía ser dirimido solo por los jueces del fondo, ya que tal solicitud excede los límites de la competencia de esta Corte de Casación, en consecuencia, el aspecto planteado por la parte recurrente deviene en inadmisibile, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En el desarrollo de otro aspecto del primer medio y el primer aspecto del segundo medio, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, aduce la parte recurrente que la corte incurre en los vicios denunciados, pues valoró para fundamentar su decisión el acta de defunción del *de cujus*, documento que solo da cuenta del fallecimiento hasta inscripción en falsedad, pero no hace prueba de la causa de la muerte. En ese tenor, según alega, los recurridos debieron probar dicha causa mediante autopsia judicial y, al no hacerlo así y justificar la corte su decisión en ella, esta incurre en el vicio de falta de base legal. Además, no fueron aportados al expediente documentos tendentes a demostrar la falta a cargo de la empresa recurrente, ni fue probado el perjuicio que le produjo tal acción, ni el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio, además de que no se depositaron pruebas del alegado desprendimiento del cable eléctrico.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, alegando en resumen, que contrario a lo denunciado por la recurrente la corte *a qua* dedujo las circunstancias en las que ocurrió el incidente a través del informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado y el acta de defunción de la víctima, lo que le permitió constatar la participación activa de la cosa inanimada. En la especie, al ser una demanda sustentada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, le correspondía a la apelante, para liberarse de su responsabilidad, demostrar la existencia de una causa extraña, fuerza mayor o caso fortuito, cosa que no hizo.

Conforme se verifica de la lectura del fallo impugnado, los argumentos referentes a que la causa de la muerte debía ser probada mediante una autopsia judicial no fueron planteados a la jurisdicción de fondo, por lo que procede desestimarlos por novedoso, ya que ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso.

En cuanto a que la alzada se valió exclusivamente del acta de defunción para la verificación de los hechos que dieron lugar al accidente que provocó el deceso de Pedro Alejandro Sosa Frías, esta Corte de Casación ha juzgado que el acta de defunción, por sí sola, no hace prueba de las circunstancias y causas que dieron lugar al siniestro para demostrar la participación activa de la cosa, sino que se limita a demostrar el hecho del fallecimiento, sin embargo, se comprueba que contrario a lo que aduce la parte recurrente, la jurisdicción *a qua* motivó su decisión, no solo valorando el hecho del deceso de Pedro Alejandro Sosa Frías, sino que también ponderó las declaraciones en justicia presentadas al juez de primer grado, a las que les otorgó credibilidad, lo que le permitió determinar en la forma en que ocurrieron los hechos lo cual coincide con lo alegado por los hoy recurridos.

Por lo indicado, es necesario señalar que esta Corte de Casación ha juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que en el presente caso

no ha sido invocado.

En otro orden, en cuanto a la necesidad que aduce la recurrente, de determinar la falta, el daño y la relación de causalidad entre estos dos elementos, se hace necesario recordar que el régimen de responsabilidad aplicable a la especie lo es el de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, régimen en que se presume la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada una vez la parte demandante demuestra, (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

Tomando en consideración lo anterior, en el caso no resultaba necesaria la valoración de elementos como la falta, a que hace referencia la parte ahora recurrente, pues estos se refieren a un régimen de responsabilidad distinto al consagrado en el ya indicado artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, el cual fue valorado por la jurisdicción de fondo. En este tenor, procede desestimar el aspecto analizado.

En el desarrollo del último aspecto del primer y segundo medios y del tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta que en el fallo impugnado no se justifican los motivos que sustentan la decisión, tanto en cuanto a los hechos constatados de la responsabilidad civil, como en cuanto a la indemnización fijada en perjuicio de la entidad hoy recurrente, siendo además los montos irrazonables.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, alegando en síntesis, que la sentencia impugnada cuenta con una motivación suficiente que justifica el fallo adoptado, pues la corte comprobó fuera de toda duda razonable la responsabilidad de la recurrida en el incidente, además, son incuestionables los daños morales que ocasiona a los padres la muerte de su hijo y a un hijo la muerte de su padre, por lo que no se requiere de una motivación especial para justificar la condena por esa causa, pues basta con establecer la relación de la víctima con los reclamantes, tal y como hizo la corte *a qua*, de modo que el fallo impugnado se encuentra libre de los vicios denunciados.

De la sentencia impugnada esta sala ha verificado que, contrario a lo denunciado por la recurrente, la corte *a qua* rechazó todos los planteamientos que le fueron expuestos en el curso del proceso, pues identificó el correcto proceder y la justa motivación dada por el tribunal de primer grado al comprobar la participación activa de la cosa que le provocó la muerte a la víctima, respondiendo así de forma oportuna a las conclusiones planteadas por la recurrente.

Por otro lado, en lo que se refiere a la fijación de la indemnización, la corte señaló lo siguiente: “es criterio jurisprudencial compartido por esta Sala de la Corte que “en cuanto a las condenaciones civiles, los jueces de fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por las persona, a menos que resulte irrazonable; (...) esta alzada entiende que si bien es cierto que el juez de la causa es soberano al momento de establecer los montos indemnizatorios, no menos cierto es que los mismos deben ser justos y proporcionales a los daños causados a la víctima o sus sucesores, y en el caso de la especie, el monto establecido por el tribunal de primer grado resulta racional a los daños proporcionados en razón de que la pérdida de un ser querido tomando en cuenta el impacto generado y la pérdida a destiempo del finado dicho dolor no tiene valor monetario alguno frente a los victimarios, motivos por los cuales procede el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia impugnada”.

Con relación a la aducida irrazonabilidad de los montos a que fue condenada Edeeste, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo,

mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala estableció la obligación de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, tomando en cuenta el caso concreto analizado aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

En el caso, tal y como denuncia la parte recurrente, la alzada se limitó en las motivaciones transcritas, a indicar que estimó razonable el monto de la indemnización fijado por el tribunal de primer grado debido al impacto que genera la pérdida a destiempo de un ser querido; motivación que resulta insuficiente, ya que la evaluación del daño se hace *in concreto*, especialmente cuando se trata del daño extrapatrimonial, por cuanto este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir las circunstancias personales de cada víctima y la forma en que ha sido impactada cada una de ellas por el hecho que les ha dañado. En el caso analizado no se tomaron en cuenta si existía algún vínculo de dependencia económica o afectiva entre la víctima y los recurridos, la duración del daño, la edad de la víctima, su expectativa de vida, el grado de parentesco y las consecuencias del daño, entre otras situaciones relevantes, por cuanto permiten evaluar con más justeza el daño causado, en este caso una muerte, por lo general irreparable.

El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA únicamente en lo relativo al monto de la indemnización la sentencia núm. 340/2015, dictada el 20 de julio de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia núm. 340/2015, dictada el 20 de julio de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.